



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2018-00055-00
EJECUTANTE: FENIBAL ANDRÉS ZULUAGA QUINTERO
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
NATURALEZA: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo interpuesto por el señor **FENIBAL ANDRÉS ZULUAGA QUINTERO**, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**.

ANTECEDENTES

El señor **FENIBAL ANDRÉS ZULUAGA QUINTERO** mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva visible a folios 1 a 15 del cuaderno principal, para solicitar que se libere mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, respecto de la obligación contenida en el Contrato de Prestación de Servicios No. 20007 de 2015.

En virtud del contrato celebrado entre las partes, solicita se libere mandamiento de pago por valor de ochenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos (\$89.999.992); así mismo, requiere el pago de los intereses comerciales corrientes y moratorios, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de expedición del certificado de cumplimiento a satisfacción, hasta que se ordene el pago total de la deuda.

Ahora bien, frente a los hechos de la demanda expone la parte actora que suscribió el contrato de prestación de servicios No. 20007 de fecha 25 de febrero de 2015, cuyo objeto era el *"MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO A EQUIPOS, IMPRESORAS Y DEMÁS ELEMENTOS DE HARDWARE DE LOS DIFERENTES SERVICIOS DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E"*, por valor de \$89.999.992 y un plazo de ejecución de diez (10) meses o hasta agotar los recurso del registro presupuestal.

Afirma que el 25 de febrero de 2015 se designó el supervisor del contrato y se firmó por la partes la correspondiente acta de inicio del contrato de prestación de servicios No. 20007 de 2015.

Sostiene la parte ejecutante que en cumplimiento a la cláusula cuarta del referido contrato, anexó los soportes correspondiente a la ejecución del 100% de las obligaciones, así mismo, señala que aportó factura de venta No. 6340 de fecha 2 de diciembre de 2015 y demás documentos que hacen parte integral de la liquidación, razón por la cual, el supervisor del contrato expidió la certificación de cumplimiento a satisfacción por valor de \$89.999.992.

Señala que el 7 de diciembre de 2015 en virtud de los documentos presentados por el ejecutante, se suscribió el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No. 20007 de 2015, en la cual se estableció como saldo a favor del contratista la suma de \$89.999.992.

Refiere que durante el plazo de ejecución del contrato cumplió a cabalidad con las obligaciones establecidas en el objeto contractual y adjuntó todos los documentos requeridos para el pago, sin embargo, arguye que la ejecutada incumplió con el mismo, a pesar de las reiteradas solicitudes realizadas a la entidad ejecutada.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 245 del C.G.P. sostiene que los documentos originales no fueron aportados con la demanda, por cuanto los mismos reposan en la oficina jurídica del Hospital San Vicente de Arauca, por lo que fueron solicitados a la demandada, sin embargo, la entidad entregó copias auténticas del proceso contractual.

CONSIDERACIONES

La finalidad del proceso ejecutivo es satisfacer una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, entendida ésta como una pretensión cierta pero insatisfecha, que finaliza con el pago total de la obligación.

Sobre los documentos que constituyen título ejecutivo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece que,

*"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:
(...)"*

3. sin perjuicio de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponda a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)

Frente a la constitución del título ejecutivo el H. Consejo de Estado¹, expuso lo siguiente:

"El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. (...) Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. (...) En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación".

Así mismo, indicó que tratándose de un vínculo contractual en el que se encuentra involucrada una entidad pública, el título

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 30 de mayo de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

ejecutivo complejo puede estar compuesto de multiplicidad de documentos que permiten su conformación. Así lo expresó en providencia de 1º de octubre de 2014²,

"El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc., los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. por lo que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen".

Acogiendo las posturas objeto de transcripción, es necesario apreciar en su conjunto los documentos que se pretenden hacer valer como título con la demanda ejecutiva, a la hora de examinar los requisitos tanto formales (proceder del deudor, autenticidad) como sustanciales (clara, expresa, exigible) de la obligación a materializar por vía judicial.

En el caso concreto, la parte ejecutante allega los siguientes documentos:

- ✓ Copia auténtica del registro de disponibilidad presupuestal No. 68 por valor de \$99.000.000³.
- ✓ Copia auténtica del registro presupuestal No. 963 por valor de \$89.999.992⁴
- ✓ Copia auténtica del contrato de Prestación de Servicios No. 20007 de 2015 por valor de \$89.999.992⁵.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección A, 1º de octubre de 2014, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00742-01(48659).

³ Fl. 26.

⁴ Fl. 27.

⁵ Fls. 28-31.

- ✓ Copia auténtica del acta de inicio del contrato de Prestación de Servicios No. 2.0007 de 2015 por valor de \$89.999.992⁶.
- ✓ Copia auténtica del certificado de cumplimiento a satisfacción⁷.
- ✓ Copia auténtica del informe de supervisión del contrato cuyo saldo a favor del contratista es de \$89.999.992⁸.
- ✓ Copia auténtica del acta de liquidación bilateral, cuyo saldo a favor del contratista es la suma de \$89.999.992⁹.
- ✓ Copia auténtica del acta recibido final por valor de \$89.999.992¹⁰.

Constitución del título ejecutivo en el presente caso

Al observarse el título base de recaudo, se tiene que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo, toda vez que aporta el contrato de prestación de servicios No. 20007 de 2015 en copia auténtica y demás documentos relacionados anteriormente y que conforman el título ejecutivo.

Además, se indica en la demanda que los documentos originales reposan en la entidad ejecutada y al realizar la solicitud de los mismos, el Hospital San Vicente de Arauca, le allegó al ejecutante copia auténtica de tales documentos.

Requisitos sustanciales

Como se indicó precedentemente, el título ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible; así las cosas, en el caso concreto la obligación es expresa, ya que en el acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios No. 2.0007 de 2015, se dispuso como saldo a favor del contratista la suma de ochenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos (\$89.999.992).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación, se observa que dicho requisito se cumple por cuanto el contratista aportó todos los documentos requeridos para que la E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca cancelará la obligación; así mismo, en la cláusula decima quinta se indica que la liquidación del contrato se adelantará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del plazo de ejecución o a la expedición del acto administrativo que determine la terminación o a la fecha

⁶ Fl. 58.

⁷ Fl. 59.

⁸ Fls. 60-64..

⁹ Fls. 65-70.

¹⁰ Fl. 71.

del acuerdo que la disponga de conformidad con el acuerdo No.008 de 2014, término que efectivamente ya acaeció.

Finalmente, la obligación es clara en el sentido que la suma de dinero adeudada por la E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca, se determinó en el informe final de supervisión, acta final y acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios No. 20007 de 2015.

De lo anterior se colige, que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que de acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se le ordenará a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, que dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, proceda a efectuar el pago del monto reconocido en el acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios No. 20007 de 2015, tal como se dispondrá a continuación, igualmente se precisa que cuenta con 10 días para proponer excepciones término que corre conjuntamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, para que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pagar al demandante las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$89.999.992)**; como capital adeudado correspondiente a la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 20007 de 2015.

SEGUNDO: Sobre los intereses corrientes y moratorios, se realizará el pronunciamiento en su respectivo momento procesal.

TERCERO: Notificar personalmente a la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante, indicándole a la primera que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación

y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

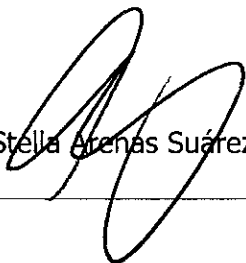
CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al Dr. **RAFAEL ANTONIO CARVAJAL VESGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.589.408 de Arauca - Arauca y Tarjeta Profesional No. 210.780 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. **114** de fecha **13 de septiembre de 2018.**
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

AVR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2018-00055-00
EJECUTANTE: FENIBAL ANDRÉS ZULUAGA QU
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
NATURALEZA: EJECUTIVO

EJECUTIVO

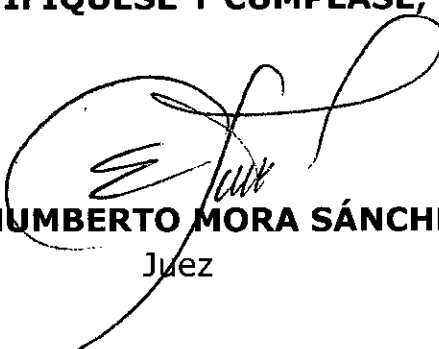
Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar que obra a folios 1 y 5 del cuaderno de medidas cautelares y lo actuado en el presente asunto, se dispone:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, en las entidades anunciadas por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, por valor de **ciento treinta y cinco millones de pesos (\$135.000.000)** para cada una de las medidas.

Líbrese los oficios a las entidades conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

Las comunicaciones ordenadas en éste proveído deben ser elaboradas por la secretaría y diligenciada por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

AVR

El auto anterior es notificado en estado No. **114**
de fecha **13 de septiembre de 2018.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suarez

